

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto permitir que las entidades departamentales y distritales que dieron inicio al procedimiento para la formulación, presentación y aprobación de los Planes Bienales de Inversión Pública en Salud, establecido en el artículo 4° de la Resolución 2514 de 2012 y no completaron, para el año 2014, las acciones en los términos allí definidos, ingresen al aplicativo de Planes Bienales de Inversión Pública en Salud definido por este Ministerio, para que completen dichas acciones en su totalidad.

Parágrafo. Se considera que la entidad departamental o distrital dio inicio al procedimiento para la formulación, presentación y aprobación de los Planes Bienales de Inversión Pública en Salud, para el año 2014, si hubo registro de proyectos por las entidades de su territorio en el aplicativo de Planes Bienales de Inversión Pública en Salud dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2°. *Ingreso al aplicativo de Planes Bienales de Inversión Pública en Salud.* Las entidades departamentales o distritales que dieron inicio al procedimiento establecido en el artículo 4° de la Resolución 2514 de 2012 para la formulación, presentación y aprobación de los Planes Bienales de Inversión Pública en Salud, y no completaron, para el año 2014, las acciones en los términos allí definidos, contarán con un término de treinta (30) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para que ingresen al aplicativo de Planes Bienales de Inversión Pública en Salud definido por este Ministerio, para completar las acciones necesarias.

Una vez remitido, mediante el aplicativo, el Plan Bienal de Inversión Pública en Salud consolidado, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá, dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes, a realizar el estudio de cada uno de los proyectos y expedir el respectivo concepto de aprobación o no, decisión que será registrada en el aplicativo y estará a disposición de las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, de los municipios y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas que formularon los proyectos.

El estudio que realice este Ministerio a los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, contemplará la revisión de la inversión bajo los criterios de desarrollo de redes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe
(C.F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000558 DE 2014

(agosto 22)

por medio de la cual se inscribe la Junta Directiva de una Asociación de Pensionados.

El Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y en especial las que les confiere al artículo 30 del Decreto número 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Ley 43 de 1984, el Decreto número 1654 de 1985, el artículo 2°, literal a) del artículo 3° de la Resolución número 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el número 250 del 31 de julio de 2014, en la Inspección de Trabajo del municipio de Girardot, los señores Víctor Manuel Salamanca Silva y Ventura Sánchez, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Asociación de Pensionados, denominada: Asociación de Pensionados Ferroviarios (Asotrapen), entidad sin ánimo de lucro y de primer grado, con personería Jurídica Resolución número 1034 de 27/05/2008 del Ministerio de la Protección Social, solicitan el registro de la nueva junta directiva de la mencionada asociación elegida en asamblea general ordinaria, celebrada el día 20 de julio de 2014.

Con la solicitud adjunta la siguiente documentación entre otros: Escrito de solicitud de registro de la nueva junta directiva suscrita por el presidente y secretario de la asamblea, parte pertinente del acta en donde se eligió la nueva junta directiva, nómina de la junta directiva con indicación del documento de identificación, firma autógrafa y cargo de cada uno de los directivos elegidos, lista de asistentes a la asamblea.

CONSIDERANDO:

La Ley 1429 de 2010 en su artículo 23, hace referencia a la descongestión administrativa, y para ello modificó parcialmente los artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984 ordenando "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy, de la Protección Social), corresponde realizarlas a la Alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados", por tal razón los expedientes relacionados con los pensionados fueron remitidos a las alcaldías correspondientes.

Mediante la sentencia C-292 del 18 de abril de 2012 la Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLE el artículo 23 de la Ley 1429 de 2010 y en relación con los efectos de inexecutable de una norma derogatoria la Corte señala que tal determinación

acarrea como consecuencia que las disposiciones que habían sido derogadas revivan, circunstancias por las cuales nuevamente los expedientes de las asociaciones de pensionados fueron remitidos por las alcaldías al Ministerio de Trabajo.

En concepto realizado por la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo señala que al desaparecer del mundo jurídico el artículo 23 de la Ley 1429 de 2010, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, las modificaciones por él efectuadas también desaparecen y, por lo tanto las competencias asignadas en los artículos 3° y 4° de la Ley 43 de 1984 continúan como estaban antes de la modificación.

Así en cumplimiento de la competencia establecida en la Resolución número 2795 del 30 de julio de 1986, corresponde al Ministerio del Trabajo efectuar el registro de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Pensionados.

Revisada la documentación allegada, de la solicitud de inscripción de la Junta Directiva de la Asociación de Pensionados del Occidente de Cundinamarca (APOCUNDI), se observa que la misma, reúne los requisitos exigidos en la resolución antes señalada, en concordancia con el ordenamiento estatutario, por lo tanto, procede a dar trámite a la solicitud de inscripción de la Junta Directiva de la Asociación en mención.

Por lo expuesto anteriormente esta Coordinación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el registro de la Junta Directiva de la Asociación de Pensionados denominada: Asociación de Pensionados Ferroviarios (Asotrapen), entidad sin ánimo de lucro y de primer grado, con personería Jurídica según Resolución número 1034 de 27/05/2008 del Ministerio de la Protección Social, elegida en asamblea general celebrada el día 20 de julio de 2014, según consta en el acta de la misma fecha, la cual quedará conformada así:

Presidente	Víctor Manuel Salamanca
Vicepresidente	Flor Alba Rubio P.
Secretario Tesorero	Ventura Sánchez
Vocal	Ernesto Lugo Liz
Vocal	Edilberto Romero Canchón
Vocal	Luis Herney Raquejo Rojas
Fiscal	María A. Alape VD Loaza

Artículo 2°. *Advertir* que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Coordinador del Grupo de atención al Ciudadano y Trámites, y en subsidio Apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Notifíquese* a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

El Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites,

Juan Carlos Méndez Beltrán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21401308. 27-VIII-2014. Valor \$51.100.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1616 DE 2014

(agosto 28)

por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1530 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 18 1495 del 2 de septiembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía estableció medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en el país.

Que el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone que se entienda por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Que el inciso 2° del artículo 13 ibidem prevé que el Gobierno Nacional definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables técnica, económica y ambientalmente eficiente, así como los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización.

Que el Plan Estratégico Sectorial 2011-2014 plantea como uno de sus objetivos fundamentales para el Sector de Minas y Energía, garantizar el abastecimiento de hidrocarburos y energía eléctrica en el país, planteando el aumento de la exploración y producción de hidrocarburos como una de las estrategias para conseguirlo.

Que ante la necesidad de incorporar nuevas reservas que permitan ampliar el horizonte de autosuficiencia energética en materia de hidrocarburos se han definido cuatro áreas específicas de acción sobre las cuales enfocar los esfuerzos: (i) Incrementar la actividad exploratoria de yacimientos convencionales continentales; (ii) Evaluar y materializar el potencial del país en hidrocarburos contenidos en yacimientos no convencionales; (iii) Fomentar la exploración y desarrollo del potencial de hidrocarburos en yacimientos costa afuera (offshore) y, (iv) Impulsar el desarrollo de proyectos de recobro mejorado para optimizar la producción de campos maduros.

Que en cumplimiento de los compromisos adquiridos por los operadores de bloques autorizados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y demás contratos vigentes o aquellos que se suscriban, durante los próximos tres (3) años se espera la perforación de al menos cinco (5) pozos exploratorios costa afuera en aguas someras, profundas y ultraprofundas.

Que en consecuencia, es necesario establecer los criterios y procedimientos aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera, con el fin de incorporar las especificaciones técnicas requeridas para lograr el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables, bajo parámetros que conduzcan la observancia de las disposiciones ambientales vigentes.

Que igualmente, se hace necesario que el Ministerio de Minas y Energía revise y ajuste la normatividad técnica existente y/o expida una nueva reglamentación para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos teniendo en cuenta la innovación tecnológica y buenas prácticas aplicables a esta industria, asegurando un marco jurídico claro para los operadores y nuevos inversionistas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera deberán observar los estándares y normas técnicas nacionales e internacionales y especialmente las recomendadas por el AGA, API, ASTM, NFPA, NTCICONTEC, RETIE o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera se encuentran sujetas a las disposiciones relativas a la protección de los recursos naturales, del medioambiente, de salubridad y de seguridad industrial, así como el Convenio 174 de la OIT y todos aquellos que los modifiquen.

Artículo 3°. Dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con sus competencias, revisará, ajustará y/o expedirá las normas técnicas y procedimientos que en materia de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera (en aguas someras, profundas y ultraprofundas), deberán observar los operadores de bloques autorizados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y demás contratos vigentes o aquellos que se suscriban, aplicando las mejores prácticas y teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales y administrativos.

Parágrafo. Las normas que expida el Ministerio de Minas y Energía deberán ser observadas sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 4°. Para efectos de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 3° del presente decreto, el Ministerio de Minas y Energía deberá adelantar previamente las notificaciones correspondientes a la Organización Mundial del Comercio (OMC), en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 023 DE 2014

(agosto 25)

24210

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: DECRETO NÚMERO 1498 DE 2014 - SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS

Fecha: Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2014

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1498 del 12 de agosto de 2014, a través del cual se

modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para incorporar los desdoblamientos y aclaraciones señalados en la Decisión número 794 de la Comisión de la Comunidad Andina, de la siguiente manera:

a) Se modifican los siguientes textos de la partida y subpartidas, los cuales quedarán así:

Código	Designación de la Mercancía
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto
0307.99.20.00	- - - Locos (Chanque) (Concholepas Concholepas)
0511.99.30.00	- - - Semen de los demás animales
1605.59.10.00	- - - Locos (Chanque) y manchas
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares)
3808.91.13.00	- - - - Que contengan mirex o endrina o endosulfán
3808.91.96.00	- - - - Que contengan mirex o endrina o endosulfán
3921.90.10.00	- - Obtenidas por estratificación con papel
4412.94.00.00	- - Tableros denominados <<blockboard>>, <<laminboard>> y <<battenboard>>
6110.11.30.00	- - - Cárdigan
6110.19.30.00	- - - Cárdigan
6110.20.30.00	- - Cárdigan
7214.91.10.00	- - - Inferior o igual a 100 mm ²
7228.40.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm

Igualmente, se modifica el texto de la subpartida tática 3002.10.30 así:

Código	Designación de la Mercancía
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:

b) Se crean las subpartidas que a continuación se relacionan:

Código	Designación de la Mercancía
	- - Preparaciones edulcorantes:
2106.90.61.00	- - - A base de estevia
2106.90.69.00	- - - Las demás
2106.90.90.00	- - Las demás
2903.99	- - Los demás:
	- - - Derivados clorados:
2903.99.11.00	- - - - Pentaclorobenceno (ISO)
2903.99.19.00	- - - - Los demás
2903.99.20.00	- - - Derivados fluorados
	- - - Derivados bromados:
2903.99.31.00	- - - - Hexabromobifenilo (ISO)
2903.99.39.00	- - - - Los demás
2903.99.90.00	- - - Los demás
2920.90.40.00	- - Endosulfán (ISO)
	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2 - cloroetilaminas y sus sales protonadas:
2921.19.41.00	- - - - 2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloreto (DMC)
2921.19.42.00	- - - - 2-Clorotrietilamina clorhidrato
2921.19.49.00	- - - Los demás
2922.19.23.00	- - - - N, N-diisopropil-beta-aminoetanol

De acuerdo con el literal c) del artículo 1° del Decreto número 1498 del 12 de agosto de 2014, la Decisión 794 de la Comisión de la Comunidad Andina efectuó modificaciones al texto de las Notas Complementarias 3, 5, 6 y 7 del Capítulo 27 y de la Nota Complementaria 1 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas.

El Decreto número 1498 de 2014 entra a regir en quince (15) días calendario contados a partir del 12 de agosto de 2014, fecha de su publicación en el **Diario Oficial** número 49241, y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011 y sus modificaciones.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.)